

## **PROTECCIÓN AMBIENTAL - APLICABILIDAD AL PRESENTE PROYECTO DE LA LEY 7/1994 DE PROTECCION AMBIENTAL:**

### **- Objeto de la Ley 7/94:**

La Ley 7/94, de 18 de mayo, tiene como objetivos prevenir, minimizar, corregir o, en su caso, impedir los efectos que determinadas actuaciones públicas o privadas puedan tener sobre el medio ambiente y la calidad de vida, a través de las medidas que se establecen en la misma. Además, define el marco normativo y de actuación de la Comunidad Autónoma de Andalucía para conseguir una mejora de la calidad ambiental, en el ámbito de sus competencias.

### **- Actividad desarrollada en la planta:**

La Ley contiene tres anexos en los que se recogen aquellos grupos de actividades sobre los que se extiende la regulación prevista en su contenido, en lo que se refiere a prevención y calidad ambiental. Para analizar la aplicación de la Ley en la planta de reciclaje de vehículos fuera de uso objeto del presente estudio, es necesario en primer lugar establecer el tipo de actividad desarrollada en la misma para situarla en el anexo correspondiente, según las actividades englobadas en ellos.

De esta forma, en las instalaciones que componen la planta se llevarán a cabo las siguientes actuaciones sobre cada vehículo fuera de uso (VFU):

*1. Recepción del VFU y primera evaluación de su estado general.*

*2. Descontaminación del VFU.*

Al vehículo se le extrae aquellos fluidos y residuos sólidos detallados en el apartado de la memoria referente al proceso, y posteriormente éstos son almacenados para su posterior recogida por parte de un gestor autorizado.

*3. Desguace del VFU.*

Se desmontan del VFU los elementos destinados a ser reutilizados, reciclados o llevados a vertedero.

*4. Compactación del VFU.*

El resto del VFU se traslada a la compactadora y posteriormente se almacena, a la espera de ser retirado para su tratamiento en una fragmentadora.

La actividad desarrollada en esta planta y resumida anteriormente se corresponde directamente con el anexo tercero, punto nº 32 y catalogado como "*Instalación de desguace y almacenamiento de chatarra*". A esta conclusión se ha llegado tras comprobar que la instalación no puede ser considerada como "Almacenamiento de productos inflamables con una carga de fuego ponderada de la instalación, en  $\text{Mcal/m}^2$ , superior a 200" (punto nº 14 del anexo segundo):

A partir del Real Decreto 786/2001, de 6 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales y en su Apéndice 1, puede obtenerse la carga de fuego ponderada de la instalación:

$$Q_s = \frac{\sum_i S_i^i G_i q_i C_i}{A} R_a \quad (\text{Mcal/m}^2)$$

donde:

$Q_s$  = Densidad de carga de fuego, ponderada y corregida, del sector de incendio, en  $\text{Mcal/m}^2$ .

$G_i$  = Masa, en Kg, de cada uno de los combustibles (i) que existen en el sector de incendio (incluidos los materiales constructivos combustibles).

$q_i$  = Poder calorífico, en  $\text{Mcal/Kg}$ , de cada uno de los combustibles (i) que existen en el sector de incendio.

$C_i$  = Coeficiente adimensional que pondera el grado de peligrosidad (por la combustibilidad) de cada uno de los combustibles (i) que existen en el sector de incendio.

$R_a$  = Coeficiente adimensional que corrige el grado de peligrosidad (por la activación) inherente a la actividad industrial que se desarrolla en el sector de incendio, producción, montaje, transformación, reparación, almacenamiento, etc.

$A$  = Superficie construida del sector de incendio, en  $\text{m}^2$ . En nuestro caso:  
 $A = 400 \text{ m}^2$

COMBUSTIBLE	$G_i$ (Kg)	$q_i$ (Mcal/Kg)	$C_i$
Aceite del motor	800	10	1,00
Aceite de la caja de cambios	700	10	1,00
Aceite del diferencial	600	10	1,00
Líquido de la servodirección	400	10	1,00
Combustible	4500	11	1,00
Filtro de aceite	200	4	1,00
Filtro de aire	150	4	1,00
Filtro de combustible	100	4	1,00
Catalizadores	300	3	1,00

En lo concerniente al grado de peligrosidad de cada combustible (por su combustibilidad) y al grado de peligrosidad (por la activación) inherente a la actividad industrial desarrollada en el sector de incendio, se adopta la siguiente configuración, según la ITC MIE-APQ 001:

Alta peligrosidad por combustibilidad:  $C_i = 1,00$   
 Riesgo de activación bajo:  $R_a = 1,0$

Operando, se obtiene una densidad de carga de fuego, ponderada y corregida del sector de incendio, de valor  $Q_S = 193,0 \text{ Mcal/m}^2$ , inferior a las  $200 \text{ Mcal/m}^2$  especificadas en el punto nº 14 (Anexo segundo) de la Ley 7/94, como se quería comprobar.

#### **- Calificación Ambiental:**

Por otra parte, la Ley 7/94 establece, en su artículo 8, las medidas de prevención ambiental previstas para aquellas instalaciones comprendidas en los anexos de dicha ley. La planta de reciclaje de VFU, al haber sido encuadrada en el anexo tercero, deberá someterse al trámite de "*Calificación Ambiental*" (Título II, Cap. IV), formulando el Excmo. Ayuntamiento la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental, con el objeto de otorgar las correspondientes licencias. Así, una vez haya sido calificada favorablemente el ejercicio de la actividad asociada a la planta, podrá otorgarse por parte del Excmo. Ayuntamiento las licencias municipales necesarias para la realización de obras y el ejercicio de actividades.

#### **- Residuos Tóxicos y Peligrosos:**

Por último, la planta produce residuos tóxicos y peligrosos; al ser descontaminado el VFU, los residuos son llevados a un almacén instalado a tal efecto para ser retirados con posterioridad por un gestor autorizado. La recogida de residuos peligrosos se regula a través de los correspondientes documentos de control y seguimiento, salvo la actividad de gestión de aceites usados, en cuyo caso se utilizarán los documentos de control y seguimiento específico para este residuo (BOE núm. 57, de 8 de marzo de 1989, y su posterior modificación en el BOE núm. 148, de 21 de junio de 1990) . La Ley 7/94 dedica los artículos 51 a 54 a los residuos peligrosos.